



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05008-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSARIO BALAREZO DE CASARO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Balarezo de Casaro contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 107, su fecha 10 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se emita nueva resolución que le otorgue pensión de viudez conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 23908; asimismo pide se abone la indexación trimestral automática prevista en el artículo 4 del citado texto legal y se le pague las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada por considerar que los efectos de la Ley 23908 se extienden, en el caso de pensión mínima, hasta el 18 de diciembre de 1992, y no como se señalaba con anterioridad, hasta el 23 de abril de 1996.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 29 de marzo de 2007, declara infundada la demanda por estimar que la pensión otorgada a la actora resulta ser un monto mayor al mínimo establecido a la fecha de contingencia conforme a los alcances de la Ley 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. El demandante solicita que se emita nueva resolución otorgándole pensión de viudez conforme a los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 20455-D-0179-CH-86-T, de fecha 24 de noviembre de 1986, se advierte que se otorgó a la recurrente pensión de sobrevivientes - viudez por un monto inicial de I/. 766.44 intis a partir del 11 de octubre de 1986, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable.
5. Asimismo, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso resulta de aplicación el Decreto Supremo 023-86-TR, del 1 de octubre de 1986, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 135.00 intis, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405.00 intis.
6. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que a la demandante se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no habiéndose vulnerado el derecho al mínimo legal.
7. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de Administración.
8. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
10. Por consiguiente, al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente (f. 3), se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 23908, así como la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)